

se conusco en este tiempo en que erraron contra nos muchos otros de nuestros Señoríos, teniendose con aquellos que se nos alçaron con la nuestra tierra para tolliernos nuestro poder, y nuestro Señorío, y por gran voluntad que auemos de les fazer bien y merced otorgamos les tambien a los que agora y son como a los que seran de aqui adelante para siempre que sean franqueados en todos nuestros Reynos tambien en lo que es de nuestro Señorío, como en lo que es de las Ordenes, q̄ non den portazgo, ni otro derecho ninguno, de las cosas que compra ren, y vendieren, y truxeren y lacaren, tambien por mar como por tierra salvo ende las cosas vedadas: Y deffendemos, que ninguno sea offado de yr contra esta carta para quebratarla, ni por amégua la en ninguna cosa, y a qualquier que lo hiziesse abrie nuestra yra, y pecharnos y en coto diez mil maravedis de la moneda nueva, y al Concejo sobre dicho, o a quien su voz tuuiesse todo el daño doblado: Y porque esto sea firme, y estable, mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo: fecha la carta en Sevilla Miercoles treze dias andados del mes de Enero en Era de mil y treziētos veynte y vn años. Yo Millan Perez de Ayllon la fize escriuir por mandado del Rey en treinta e vn año q̄ el Rey sobre dicho reynò. Sepan quantos esta carta vieren, y oyeren, como nos D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, y del Algarue: Por fazer bien y merced a todos los vezinos, del Concejo de Murcia, tambien a los que agora y son moradores, como a los que seran de aqui adelante, damos les, y otorgamos les que puedan la car y meter todas sus mercaderias de qualquier manera que sean francas, y quitas de todo pecho, y de todo derecho, y de toda sugecion de Almojarifazgo, y de Aduana, y de Alhòdiga, y que las puedan llevar por todos nuestros Reynos francamēte, y veder, segū se cotiene en el primero priuilegio q̄ les nos dimos en esta razõ. Y otro si les otorgamos q̄ pueda veder su vino francamēte a quien quisieren, tãbiē a Moros como a Cristianos, y q̄ no ayen gabella ninguna. Otro si les otorgamos, que el encienso que solian dar de la moneda prieta, que den desta moneda blanca, por vn dinero prieto otro blanco, e non mas. Otro si, que pueda fazer vn Molino trapero en el mas cercano castar de Molinos de la Rexaca, el qual castar es en el azequia que passa por la Rexaca, y fue de Abenhamente, y mandamos ge lo tomar porq̄ le fue a Don Sancho, y deffendemos que ninguno no sea offado de yr contra esta carta

13 honº 1321 en
Sevilla

Priuile
gio del
Señor
Rey dō
Alonso.

almojarifazgo
duana

Alfonso
Rey de Castilla
y de Leõ

